



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdepartamento Clasificación

**REG.:49458-17.08.2010-19056-
 28.03.2011-48695-08.08.2011
 R-418-17.08.2010-CLASIFICACIÓN**

RESOLUCIÓN N° 673

RECLAMO N° 267, DE 02.03.2009
 ADUANA METROPOLITANA
 DIN N° 3870054112 DE 09.02.2006
 CARGO N° 1434 DE 11.11.2008
 RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
 N° 109, DE 15.04.2010
 FECHA DE NOTIFICACIÓN : 20.04.2010

VALPARAÍSO, 06 JUN. 2013

VISTOS :

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 724, de 13.08.2010, de la Señora Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana.

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE :

- 1.- REVÓCASE el Fallo de Primera Instancia por haber sido formulado fuera de plazo.
- 2.- DÉJESE sin efecto el Cargo N° 1434 de 11.11.2008.

Anótese y comuníquese

JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

FS

SECRETARIA

AAL/GJP/CCR/ROT/rot.
 R-418-10
 10.11.2010
 14.03.2012



Plaza Sotomayor N° 60
 Valparaiso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031

RECLAMO DE AFORO Nº 267 / 02.03.2009

109

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Abogado señor Rolando Fuentes R., en representación de los Sres. DEMCO LTDA., R.U.T. Nº 79.503.640-7, por la que reclama el Cargo Nº 1434, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para la mercancía detallada en los ítems 1 y 3, de la Declaración de Ingreso Nº 3870054112 del 09.02.2006.

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas en el cargo como:

toner para impresoras, sin fotoconductor, marca HP, códigos **C8061XL y Q2612A**, solicitados a despacho por la posición arancelaria 8473.3090, con 0% ad-valorem, acogiéndose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá;

2.- Que, el recurrente señala que el cargo carece de eficacia jurídica al notificarse fuera del plazo establecido en el artículo 51 de la ley 19.880, y que el Servicio de Aduanas estableció jurisprudencia mediante Resolución de Segunda Instancia Nº444 del 24.10.2003, y en subsidio, en el caso de no acogerse la petición, reclama la formulación del cargo, por cuanto los bienes se encuentran correctamente clasificados, debiendo considerarse lo siguiente:

- los cartuchos en su totalidad son destinados a impresoras láser, que se clasifican en la subposición 8471.60 del arancel vigente a la fecha de importación,
- los cartuchos están conformados internamente por el depósito de toner, un cilindro o tambor de selenio, y una cubierta protectora del tambor,
- la separación del tambor de selenio, de la cubierta protectora externa, produce la destrucción del cartucho,
- los cartuchos poseen cabezal de impresión,
- lo cartuchos se presentan para ser utilizados sin previo acondicionamiento, formando un todo que es parte integral de la impresora,
- los Dictámenes de Clasificación Nºs. 19/1998 y 82/2001, concluyeron que esta clase de productos se clasifican en la partida 8473.3000, como partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472;

3.- Que el recurrente en sus fundamentos de la reclamación, señala que tratándose de partes destinadas a impresoras que operan bajo el formato y características ya indicadas, su clasificación procedía por la posición 8473.30, vigente a la época de aceptación de la declaración, conforme a los documentos base del despacho y a la información técnica que proporciona el fabricante del cartridge a través de su sitio web (www.hp.com), y hace presente, que el cargo no señala cual sería la clasificación arancelaria que correspondería, y agrega que las actuaciones descritas en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto es particularmente claro al establecer que "aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.", únicos procedimientos que contempla la ley aduanera para verificar la declaración del despachador, verificación que comprenderá la valoración, la clasificación arancelaria, el origen y, cuando así proceda, el cumplimiento de los demás requisitos legales que correspondan en cada caso, en el presente caso, no fue objeto de ninguna de esas operaciones, por tanto, no resulta entendible que se afirme, tan categóricamente que la mercancía no corresponde a la solicitada a despacho, haciendo presente además, que el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, obliga a confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base, por tales razones, solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

4.- Que la Fiscalizadora señora Angélica Tobar Pineda, señala en su informe, que el recurrente indica que el plazo para notificar el acto del Cargo administrativo formulado carece de plazos, al separar la formulación del cargo, con su notificación al interesado, por lo que correspondería aplicar la Ley Supletoria 19.880, al respecto no es procedente señalar un plazo distinto al que señala la Ordenanza, plazo para efectuar el cobro, o sea, disponer de las acciones necesarias para obtener el pago de la deuda fiscal, acciones en la que se incluye la formulación del cargo y su notificación al interesado, por cuanto el argumento para dejar sin efecto el cargo no ha sido el hecho de haberse notificado una vez vencido el plazo de 5 días para notificar el respectivo acto administrativo o "Cargo", sino que, el fundamento es que "la formulación de cargos debe haberse puesto en conocimiento del interesado antes de los tres años, ya que si ello no ha ocurrido, el afectado podrá alegar la prescripción de estos y se tendrá que dar lugar a ella ...", situación que en el presente caso no se da, por cuanto el cargo y su notificación fueron dentro del plazo reglamentario, no siendo aplicable la ley supletoria 19.880;

5.- Que además agrega, que el fallo de Segunda Instancia N°444/2003, de la Aduana de San Antonio, indicado por el Despachador, dejó sin efecto el cargo formulado, por haber transcurrido el plazo para hacer efectivo el cobro de los tributos, es decir, los tres años, ya que el cargo fue emitido dos días antes del término del plazo fatal, y quedando dos días para efectuar la notificación, debiendo disponerse de tres para su notificación legal;

6.- Que la funcionaria agrega, que en revisión a posteriori realizada por el Servicio de Aduanas, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a las importaciones de mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose inconsistencias entre lo tipificado en DIN, y los antecedentes aportados por la Sra. Claudia Herrera- Gerente de Logística de la empresa Hewlett Packard Chile Com. Ltda., en respuesta a Oficios

13.- Que el recurrente acompaña fichas técnicas de los productos, que pueden verificarse a través del sitio web del fabricante y hace presente que conforme a la información técnica que se acompaña desvirtúa el cargo, al demostrar que todos los cartuchos láser poseen tambor, fotoconductor (o fotorreceptor), fusor, cilindros, depósitos y otros componentes que, en conjunto, constituyen un todo cuya naturaleza física difiere considerablemente de una partícula de tóner;

14.- Que la Partida 3707, comprende las preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo;

15.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, lo que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

16.- Que en el presente reclamo, el Cargo N°1434, de 11.11.2008, fue notificado dentro del plazo legal señalado anteriormente;

17.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria de cartuchos de toner, y considerando las referencias aportadas, los productos códigos:

- C8061X (ítem 3), cartucho de tóner, compatible con impresoras láser HP, LaserJet 4100, 4100 dtn, 4100 tn, 4100n y 4101 mfp. El producto Hh LaserJet 4100mfp, es una impresora multifunción, copiadora / impresora / escáner, como también el producto HP LaserJet 4101mfp, impresora multifunción, impresora, escáner, copiadora y fax, cuya clasificación procede por la partida 8443.3110, como también a impresoras de la posición 8443.3211.

- Q2612A (ítem 1), cartucho de tóner, compatible con impresoras HP LaserJet 1010, 1018, 1020, 1022, 1022n, 1022nw, 3020, 3050, 3052, 3055, M1005. Los productos Hp LaserJet 3050, 3052, 3055 y M1005, son impresoras multifunción, cuya clasificación procede por la Partida 8443.3110, como también a impresoras de la posición 8443.3211 del Arancel Aduanero;

18.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las parte sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

19.- Que conforme a lo anteriormente señalado, puede apreciarse que los cartuchos de toner, modelo C8061X y Q2612A, se encuentran diseñados para ser usados tanto en impresoras multifuncionales de la posición 8443.3110 como en impresoras de la partida 8443.3211 del Arancel Aduanero, no poseen un uso exclusivo o principal, por lo que su clasificación procede por la posición 8443.9920 del Arancel Aduanero, sin aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C;

20.- Que, a la fecha de aceptación a trámite de la Declaración de Ingreso N°3870054112, de 09.02.2006, las impresoras multifunción se clasificaban en la Partida 90.09, y sus partes y piezas en el ítem 9009.9990;

21.- Que en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima procedente acoger la petición del recurrente en forma parcial;

22.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

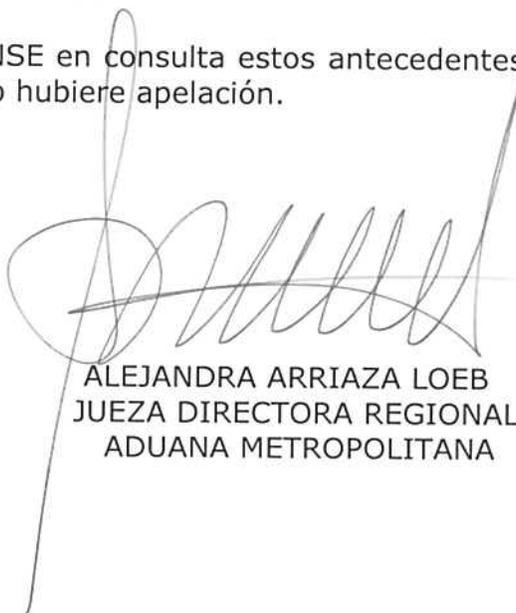
R E S O L U C I O N

1.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria de los ítems 1 y 3 de la Declaración de Ingreso N° 3870054112 del 09.02.2006, consignada a los Sres. DEMCO LTDA.

2.- CLASIFIQUESE la mercancía señalada en los ítems 1 y 3 en la posición 9009.9990 del Arancel Aduanero vigente a la fecha de aceptación de la DIN, actual 8443.9920 del Arancel Aduanero, sin aplicación del trato arancelario preferencial contemplado en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

3.- CONFIRMASE el Cargo N°1434, de fecha 11.11.2008, en cuanto a la no procedencia del Anexo C-07 del TLCCH-C.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



ROSA E. LOPEZ D.
SECRETARIA

AAL / RLD

ROP 03666 - 17418 - 18868